



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

---

Gramalote, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO:**

Pasa al Despacho la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION-** Administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, **en contra del Municipio de Gramalote- Norte de Santander** para resolver sobre su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que conforme se desprende del libelo demandatorio, se trata de la ejecución por concepto de capital de cuotas partes pensionales adeudadas por el municipio de Gramalote- Norte de Santander a favor de la pensionada ELBA ELENA MEDINA PEÑA.

Sería del caso asumir el conocimiento si no se observara que la competencia para conocer de este proceso, está regida la siguiente norma:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

De acuerdo a los anexos, en la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial se extrae, que la obligación tiene como objeto el pago de acreencias en virtud de pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 04536 del 15 de mayo de 2006.

2.10. Que dentro de las obligaciones pensionales existentes entre el MUNICIPIO DE **GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER** y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, corresponde en tanto a la siguiente persona que se pensiono: ELBA ELENA MEDINA PEÑA– C.C. 27.718.624

2.11. Que respecto de la persona mencionada en el numeral anterior, le fue reconocida la pensión de jubilación en los siguientes términos:

- ELBA ELENA MEDINA PEÑA: Pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 04536 del 15 de mayo de 2006, con un valor de la primera mesada de \$665.239.89 Por lo anterior, es menester señalar, que la mesada pensional se distribuyó en cuota parte de su reconocimiento a cargo de la ALCALDIA DE **GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER** y la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero mediante Resolución 04536 del 15 de mayo de 2006

Aclarado el origen del título ejecutivo, se sigue a que célula judicial corresponde la competencia, la cual se enmarca en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSG, en concordancia con el artículo 9 Ibidem, al no existir en el municipio de GRAMALOTE Juez laboral del Circuito, atañe al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta, como se desprende de la norma citada:

**ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Se concluye de lo anterior, acorde a la normatividad traída de presente, que es competente el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta, por tratarse de una obligación emanada de una relación laboral y del sistema de seguridad social y no de este Operador Judicial.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables; por lo tanto, este Despacho declara su incompetencia por el factor funcional, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que se rechaza de plano la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y ordenará remitir las diligencias al Juez competente, Juez Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, en caso de no aceptarse por el Juzgado Laboral del Circuito la presente demanda, desde ya se propone conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION -Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, a fin de que se asuma el conocimiento.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptado el conocimiento se propone conflicto de competencia

**CUARTO:** Hacer las anotaciones de la actuación en los libros respectivos y expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el 3/08/23 radicada bajo el número 5431340890012023 00032 00 instaurada a través de apoderado judicial con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 15 de agosto de 2023

ROCIO CARVAJAL SANTAELLA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.** - Gramalote, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora lo siguiente:

1. Deberá manifestar al despacho en el capítulo de los hechos lo afín a los intereses corrientes, el periodo que abarcan, la tasa, e igualmente señalar la suma en concreto, puesto que dichos intereses son determinables. A fin de verificar la congruencia entre los hechos y las pretensiones, como lo depreca en la pretensión B) de la demanda.
2. Informar en el capítulo de los hechos, lo relativo a otros conceptos, indicando el valor, lo anterior en cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de WILSON ALBERTO CONTRERAS MERLGAREJO, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**5.- RECONOCER** personería al abogado RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien deberá mantener los títulos ejecutivos en su poder hasta la terminación total del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez, la presente demanda informando que fue allegada vía correo demandas el día 9 de agosto de 2023 hora 2:18 p.m. Con solicitud medida cautelar

Gramalote, 15 de Agosto de 2023

Rocio Carvajal  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Gramalote, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo demandatorio se observa que cumple los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Código del menor y art. 35 de la ley 640 de 2001, siendo competente este despacho para conocer de este asunto, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE REYNALDO ORTIZ**, en representación del menor J.A.O.B.
2. Désele a esta solicitud trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO 1, artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. De este auto notifíquese personalmente al demandado **JOSE REYNALDO ORTIZ** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto a la demandada, a través del correo electrónico que se relaciona en el escrito de demanda o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
4. Ratifíquese la cuota provisional de alimentos fijada en constancia audiencia de conciliación judicial fracasada de fecha doce (12) de abril de 2023 a cargo de JOSE REYNALDO ORTIZ en la suma de SEISCIENTOS MIL I (\$ 600. 000.00) pesos, para el menor JA OB, que deberá ser cancelada los cinco primeros días hábiles de cada mes, la cual se incrementará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el IPC que fije el Gobierno Nacional. No se accede a la medida cautelar por cuanto se trata de un proceso declarativo a fin de establecer el monto definitivo de la obligación alimentaria.

5. Por secretaria se oficiará a COLPENSIONES, a fin de que consigne la mesada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el BANCO Agrario de Colombia No. 543132042001 a favor de la señora ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS.
6. Notifíquese el presente auto a la señora Defensora de Familia.
7. **TÉNGASE** en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda.
8. La señora **ALBA ROSA BARRERA CASTELLANOS**, actúa en nombre propio en representación de su menor hijo JAOB.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**



DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

Auto: Rechaza de Plano Nulidad

Rad: 54313-40-89-001-2022-00006-00

Demandante: CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL

Demandados: HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que se encuentra ejecutoriado auto de fecha 31/05/2023 que efectuó control de Legalidad. Pendiente por resolver contestación del Curador Ad Litem; escrito de Nulidad allegado el 7 de julio de 2022 y Contestación de Demanda arriado el 12/07/2022 por la apoderada de Carmen Emilia Lemus.

Gramalote, 15 de agosto de 2023

Ivonne Rocio Carvajal Santaella  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Gramalote, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, para estudiar la solicitud de Nulidad planteada por la togada Gloria Cecilia Núñez Toloza apoderada de CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE.

En su argumentación en relación con la nulidad planteada y las peticiones consecuenciales, las resumimos de la siguiente manera:

Señala que la demandante tiene pleno conocimiento que es la esposa supérstite del MARCELINO GOMEZ LEAL q.e.p.d., así como de los hijos habidos de ese matrimonio, de sus nombres y edades pues habitó con ellos bajo el mismo techo desde la llegada de su hermano al municipio de Gramalote, y luego la llegada de LISETH CAROLINA GOMEZ LEMUS, pues todos residían en la finca Miraflores de este municipio, lo que llevó a incurrir en vicios en la demanda, pues la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. al ocultarse la existencia del cónyuge y herederos determinados en condición de hijos, lo cual traduce en un acto de mala fe. Agregó que el 26/06/22, le fue supuestamente notificada una reforma de la demanda, sin que este hubiera sido allegado al proceso, comportamiento engañoso, para frustrar la defensa.

Peticona la nulidad de toda la actuación, incluido el auto admisorio de la demanda, para que se proceda a su rechazo y se exija el cumplimiento del artículo 82 Ibidem. La parte demandante actuó de mala fe al no identificar los demandados y no mostrar su dirección de residencia.

De igual manera, pide se levanten las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante por los perjuicios causados.



DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA  
Auto: Rechaza de Plano Nulidad  
Rad: 54313-40-89-001-2022-00006-00  
Demandante: CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL  
Demandados: HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

De esta manera decanta el Despacho su discurso en cuanto a la nulidad planteada. La cual no indica **la casual** dentro de la cual se enmarca la invalidación.

Para el estudio de la nulidad alegada, El Despacho se remite en primer lugar al artículo 135 que regla sobre los requisitos para alegar la nulidad, que a su tenor dice:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.]

Deviene del artículo anterior, el inciso cuarto, el rechazo de plano cuando se funde en causal distinta a las previstas en el artículo 133 del C.G.P., correspondiendo a la litigante dar a conocer al Juez de conocimiento en que causal basa su petición de nulidad.

Veamos las causales de nulidad que consagra la norma última citada,

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Ojo esta son ~~insaneables~~ ver art 136
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desoírse su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA  
Auto: Rechaza de Plano Nulidad  
Rad: 54313-40-89-001-2022-00006-00  
Demandante: CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL  
Demandados: HEREDEROS DE MARCELINO GOMEZ LEAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

De cara al artículo 133 que señala las causales de nulidad, sin que se invocara en concreto alguna de ellas, máxime cuando omite rotundamente precisar en cual de esas ocho causales radica la falla que en que se sustenta su clamor y no trasladar este deber a la interpretación del juzgador, pues al ser el artículo 135 transcrito, norma por la cual no le está permitido al juzgador entrar a descubrir, ni mucho menos a subsanar la inadvertencia por parte de la abogada NUÑEZ TOLOZA.

Por lo anterior, nos encontramos ante el evento del inciso cuarto del artículo 135 mencionado, que dispone "**...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**" Desde esta perspectiva el Despacho dará aplicación a la norma última mencionada, y rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Por otra parte, con el escrito de nulidad, fue adjuntado mandato judicial a favor de la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, a quien se reconocerá personería para actuar en representación de la señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE. En el entendido que la mencionada constituyo apoderada, se entenderá **notificada por conducta concluyente**, el día que se notifique el presente proveído, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Los demás asuntos se resolverán en auto separado.

Con base en estas breves consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA como representante judicial de CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE en los términos del poder otorgado.

**TERCERO:** Contra este auto proceden los recursos ordinarios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda y posterior escrito de aclaración de la contestación del Curador Ad litem Oscar Daniel Mesa Aparicio, sin excepción alguna. Así mismo se encuentra pendiente de resolver memorial de contestación de demanda allegado el día 12 de julio de 2022 por la apoderada de la señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE.

Gramalote, 15 de agosto de 2023

Rocio Carvajal  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Gramalote, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de simulación absoluta contrato de compraventa, dentro del cual se efectuó control de legalidad mediante auto del 31 de mayo de 2023, que dejó sin efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2022 y el auto de fecha 20 de enero de 2023 que inadmitió la reforma de la demanda y auto que admitió la subsanación de la misma, en el entendido que igual suerte corren las actuaciones posteriores realizadas por las partes y el auxiliar de la justicia. Precizando que a partir del pdf 19 Inadmite Reforma de Demanda y hasta el archivo pdf 39 Memorial del Apoderado del Actor Solicita Oficiar a la Dian inclusive, fueron afectados por la declaratoria de ineficacia dispuesta en el auto primero citado.

Corresponde retomar el proceso al momento anterior de los eventos arriba descritos, esto es, a partir del archivo del expediente digital; pdf 13 contestación curador Ad litem, pdf 15 aclaración Contestación Demanda Curador y subsiguientes hasta el archivo pdf 17 solicitud de Nulidad y pdf 18 Contestación de Carmen Lemus, pdf 17 solicitud de Nulidad Carmen Lemus y pdf 18 Contestación Carmen Lemus, por tanto, se tendrá por contestada la demanda por el curador Ad Litem OSCAR DANIEL MESA APARICIO, en nombre de los Herederos INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, sin formular excepción alguna.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada el 12 de julio de 2022 por la apoderada de CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, en lo atinente a la reforma de la demanda no se tendrá en cuenta, en consonancia con el auto primero citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,**

**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

---

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación de costas publicada en la página web del Juzgado, sin objeción.

Gramalote, 15 agosto de 2023

Rocio Carvajal  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Gramalote, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la liquidación de costas realizada por secretaría la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción, se aprueba la misma por valor de \$ 1´400.000, oo pesos M/cte., de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**El Juez,**

**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**